

Señora:

JUEZ SEGUNDA PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE DUITAMA.

E.

S.

D.

Ref. Radicado 15-238-3184-002-2020-00173-00.

Clase de proceso: Verbal. D.E.U.M.H.

Demandante: Viviana Isabel Archila Salazar

Demandadas: Angélica Fabiola y Adriana Rincón Olarte; otras.

CARLOS HERNAN LEON ZARATE, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, apoderado especial de las señoras: Angélica Fabiola y Adriana Rincón Olarte, ambas mayores de edad, domiciliadas en Duitama, identificadas como aparece en el correspondiente poder que anexo; a la Señora Juez, me dirijo con el respeto acostumbrado, en la oportunidad procesal de que trata el artículo 96 y 369 del Código General del Proceso, habiendo recibido la copia de la demanda y sus anexos vía e mail el 9 de marzo de 2021; estando en termino procedo a descorrer el traslado de la demanda:

FRENTE A LOS HECHOS.

AL HECHO PRIMERO DEL SANEAMIENTO DE LA DEMANDA: Por técnica procesal y atendiendo lo preceptuado en el artículo 96-2 del CGP, dividiremos las respuestas, ya que es un hecho complejo: i) En cuanto que inició un vínculo sentimental entre la demandante con Fabio Ernesto Rincón Rincón, desde el 29 de junio de 2015; NO LES CONSTA a mis representadas, en razón a que ninguna relación de amistad, cercanía, trato, tuvieron con la demandante; excepto UNA sola ocasión donde el difunto Fabio Ernesto Rincón, las llevó a una peluquería donde la demandante prestaba tal servicio. El padre de las demandadas, frente a mis representadas, NUNCA, publicitó tener una relación con la demandante. ii) En cuanto que la unión era, estable, permanente, **singular**, con mutua ayuda económica, como espiritual, NO ES CIERTO. Al tenor del artículo 96-2; la razón de este dicho, las razones de este desconocimiento son; que Fabio Ernesto Rincón Rincón, mantuvo relaciones paralelas de convivencia igualmente estables, permanentes y nada singulares con la señora DIANA MARIA OTERO CELY; quien ha iniciado igualmente un proceso verbal, en el que pretende se declare la existencia una unión marital de hecho entre aquella y el difunto Fabio Ernesto Rincón Rincón, que se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Duitama, bajo el radicado 152383184002-2020-0011500; y con la señora JAQUELINE TAVERA BRAVO, quien formuló igualmente en un proceso verbal radicado bajo el número 2020-0035-00 del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Duitama, en el que formuló demanda con la pretensión de que se declare que entre esta y aquél, existió una unión marital de hecho desde el 20 de mayo de 2000,

hasta el deceso de Fabio Ernesto Rincòn el 21 de junio de 2019; iii) Que dicha relación alcanzo la estructura de una unión marital de hecho; NO ES CIERTO, esto no es un hecho es una calificación jurídica, es una pretensión que solicita ser reconocida; pero no constituye un hecho y así se pone de presente; iv) Que la pareja se comportaban como marido y mujer durante 4 años; NO ES CIERTO, ya que Fabio Ernesto Rincón, guardaba el mismo comportamiento con DIANA MARIA OTERO CELY y JAQUELINE TAVERA BRAVOA, con quienes al unísono mantenía una convivencia. Y, este comportamiento no es propio de marido y mujer. Y; porque Fabio Ernesto Rincòn, nunca frente a las demandadas, publicitó tal relación.

AL HECHO SEGUNDO DE LA DEMANDA INICIAL: Igualmente por técnica procesal, se separan los hechos y se contesta así: i) En cuanto que, Fabio Ernesto Rincòn sufragaba los gastos de la demandante y su hija; NO LES CONSTA, a mis poderdantes y la potísima razón, se finca en que el Difunto Fabio Ernesto; no llevaba una vida social, entre mis representadas ADRIANA y ANGELICA FABIOLA y la demandante; contrario sensu, que si hacía con JAQUELINE TAVERA BRAVO y sus hijas; así como con DIANA MARIA OTERO y su hija; ii) En cuanto que tenían una unión singular, y, que compartían techo, lecho y mesa; se responde; que NO ES CIERTO, que llevaran una convivencia SINGULAR, pues el señor FABIO ERNESTO, igual comportamiento tenía con JAQUELINE TAVERA y DIANA MARIA OTERO, con quienes tenía vivienda en común, lecho y mesa, e igual sufragaba sus gastos y los de sus hijas.

AL HECHO TERCERO DE LA DEMANDA INICIAL: Se hace evidente la repetición y confusión del demandante, en cuento a los hechos y ello nos obliga a dividir el denominado hecho, que resulta, un hecho y varios argumentos, que no son hechos; pero trataremos de contestarlo guardando la compostura procesal así: i) En cuanto que la señora demandante adecuó una peluquería, es cierto; esa es su ocupación; ii) En cuanto que la publicidad, el conocimiento público, que pudieran tener otras personas, de una relación entre la demandante y el difunto Fabio Ernesto Rincòn, constituya per se una unión marital de hecho y le atribuye las condiciones de singular, permanente, y proyecto de vida en común no es cierto y repetimos en razón a que Fabio Ernesto Rincòn, tenía otras dos relaciones, de la misma naturaleza y más antiguas que esta.

AL HECHO CUARTO DE LA DEMANDA INICIAL: i) En cuanto que la señora demandante, tenía cámaras de seguridad en su establecimiento de comercio; a mis procuradas, NO LES CONSTA, en razón a que estuvieron en dicho sitio en una ocasión como fue señalado en anterior respuesta; no conocieron pormenores de aquella persona, con quien nunca tuvieron una relación familiar; ii) En cuanto que la demandante se practicó una cirugía estética y que Fabio Ernesto Rincòn, velò por aquella; es un hecho que corresponde a un comportamiento íntimo, que las demandadas NO LES CONSTA; ya que generalmente las damas, llevan en secreto aquèl tipo de tratamientos y el Caballero Fabio Ernesto nunca rebelo, tales andanzas a mis representadas.

AL HECHO QUINTO DE LA DEMANDA INICIAL: En cuanto que FABIO ERNESTO, acompañara a prácticas de gimnasia a la demandante; no les consta a mis representadas; que en el lugar donde practicaba tales ocupaciones tuviera agradables charlas con cierta persona, tampoco les consta a mis representadas; pues esas ocupaciones corresponden a una esfera muy privada de aquellos; y, igual comportamiento guardaba con sus otras dos parejas Jacqueline Tavera y Diana Otero. Se reitera Fabio Ernesto Rincòn, nunca publicitó ante las demandadas, alguna relación con la demandante.

AL HECHO SEXTO: NO LES CONSTA a las demandadas, porque, se repite Fabio Ernesto Rincòn, nunca publicitó con las demandadas, tener una relación con la demandante; por ello desconocen ese hecho, o, si existió.

AL HECHO SEPTIMO: No es cierta, la primera parte del hecho que las demandadas, concurrieran con frecuencia a la sala de belleza de la demandada; solamente UNA VEZ concurrieron a pedido de su padre, sin que este siquiera ingresara y finalmente lo hizo solo aparentando pagar el servicio.

En cuanto que percibieran, regalos, flores, joyas, automóviles; NO ES UN HECHO y si así se considerare en gracia de discusión, no les consta, porque ninguna relación unía a las demandadas con la actora.

AL HECHO OCTAVO. – ES CIERTO PARCIALMENTE; porque Fabio Ernesto Rincòn, manifestó a las demandadas, que había arrendado a la señora de la peluquería, tal apartamento. La demandante si lo ocupó, según el difunto, a ese título.

AL HECHO NOVENO. - Es cierto parcialmente, Fabio Ernesto Rincòn, si entregó el mentado rodante a la demandante, se sabe porque dicho vehículo es propiedad de una sociedad comercial, que comercia este tipo de bienes y manifestó haberlo hecho a título de comodato gratuito y hasta hoy dicho rodante no ha sido devuelto.

AL HECHO DECIMO. – Es cierto que Fabio Ernesto Rincòn, extendió poder a la demandante para que lo representara en la asamblea de copropietarios; las demás calificaciones o efectos no constituyen hechos.

AL HECHO UNDECIMO. - Son ciertos los quebrantos de salud del Fabio Ernesto Rincòn. Es cierto que falleció en la fecha indicada. NO ES CIERTO, que la demandada Angélica Fabiola Rincòn, llamara a la demandante para informarle del deceso de su padre y menos para que asistiera a sus funerales, pues ningún trato tenía con aquella.

AL HECHO DUODECIMO. - Es cierto que Fabio Ernesto Rincòn, entre los extremos de tiempo que demanda la actora, era soltero y sin unión marital de hecho; pero si mantenía otros dos vínculos permanentes con Jacqueline Tavera Bravo y Diana María Otero.

AL HECHO DECIMO TERCERO. - No es un hecho, es una calificación jurídica, que corresponderá realizarla al Despacho en la sentencia que en derecho habrá de proferirse. Es cierto que adquirió el inmueble en cita y forma parte de los activos de la sucesión que se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Duitama radicado 2019-281.

AL HECHO DECIMO CUARTO. – NO ES UN HECHO y esta valoración será objeto de la excepción previa de caducidad de la acción que más adelante se desarrollara.

AL HECHO DECIMO QUINTO. - NO ES UN HECHO, es un acto procesal.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

A LA PRETENSION PRIMERA: Se oponen las demandadas, en razón a que la unión que mantuvo el obitado Fabio Ernesto Rincón Rincón, con la demandante, No fue una comunidad de vida estable, no fue permanente y no fue singular; durante los extremos de tiempo de junio de 2015, hasta el 21 de junio de 2019.

A LA SEGUNDA PRETENSION DE LA DEMANDA: Se oponen las demandadas; ya que esta es una pretensión consecuencial y al no haber existido la comunidad de vida, permanente, estable y singular; la solicitud de declarar una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes debe ser negada.

A LA TERCERA PRETENSION: Se oponen las demandadas al pago de las costas procesales, pues resulta evidente la carencia de fundamento de las pretensiones; por la ausencia de los elementos constitutivos de la mentada unión marital de hecho. Y, siendo una pretensión consecuencial debe negarse.

A LA PRETENSION CUARTA: NO EXISTE.

A LA PRETENSION QUINTA: Nos oponemos a tal condena ex ante; y, menos cuando los hechos fundamento de las pretensiones resultan temerarios, e infundados.

EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Si bien los institutos citados, son el presupuesto para la declaratoria de la unión marital de hecho; no resultan aplicables, ante la inexistencia de los hechos constitutivos de la misma.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS SOLICITADAS.

1.- Se observa que la solicitud de pruebas no contiene la carga argumentativa, acerca de la pertinencia, utilidad y conducencia de las pruebas solicitadas. Entendida la primera como la relación de hecho, entre estas y los hechos jurídicamente relevantes o temas de prueba, de este proceso. De otra parte, no señalo de qué manera prestan utilidad las mismas, a demostrar los puntos de discusión, la existencia de los hechos, el tema de prueba y porque no son dilatorios

o de poca significación. La conducencia debe señalar, la aptitud jurídica de la prueba solicitada para demostrar el hecho pretendido probar; la que brilla por su ausencia en este caso. Las pruebas solicitadas al no contar con dicha carga argumentativa no deben ser decretadas conforme al artículo 173 del CGP.

2.- De manera subsidiaria si no fuere acogida la pretensión de negar las pruebas, solicitamos: Que los testimonios extraprocesales sean sometidos a confrontación en vista pública y sean ratificados por los deponentes documentales.

EXCEPCIONES DE MERITO.

INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS PARA DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA PRETENDIDA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE LA DEMANDANTE VIVIANA ISABEL ARCHILA SALAZAR y EL PASIVO FABIO ERNESTO RINCON RINCON, REPRESENTADO EN SUS HEREDEROS RECONOCIDOS.

En efecto, el artículo 42 de la Carta Política, establece que la familia como núcleo fundamental de la sociedad, se constituye por vínculos naturales o jurídicos, siempre que exista una decisión libre de la pareja de contraer matrimonio o la voluntad responsable de conformarla. Es así como el artículo 1 de la ley 54 de 1990, al definir la unión marital de hecho, señala que es la formada entre los compañeros que “hacen una comunidad de vida permanente y singular”, de donde se deduce que son tres los requisitos: i) voluntad para conformar una comunidad de vida, ii) singularidad, iii) permanencia.

Al respecto dijo la Sala Civil de la Corte Suprema:

“La voluntad aparece, cuando la pareja integrante de la unión marital de hecho en forma clara y unánime actúa inequívocamente en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutuas...”

La comunidad de vida se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El presupuesto, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma considerada, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

En coherencia con la jurisprudencia de esta Corporación, en dicho requisito se encuentran elementos ‘(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)’.

El requisito de permanencia alude estabilidad, continuidad o

perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o de las condiciones establecidas por los interesados.

La singularidad comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica. Desde luego, expuesta al incumplimiento del deber de fidelidad, (...); SC3452, 21 Ag. 2018, rad. n.º 2014-00246-01)”.

Teniendo en cuenta estas reflexiones de nuestro Órgano de Cierre Ordinario; ponemos de presente que efectivamente FABIO ERNESTO RINCON RINCON, de manera paralela, mantenía otras relaciones de convivencia permanente, donde compartía techo, lecho, mesa, de manera seria, con rasgos evidente de socorro y ayuda mutua, afecto. Y, procreo una hija con la señora DIANA MARCELA OTERO CELY; dando al traste con la estabilidad, ya que convivía de manera permanente con aquella y por supuesto su relación no era singular, no era una simple infidelidad, era otra unión, con elementos de convivencia permanente, con una comunidad de vida. Y, que no decir respecto de la señora JAQUELINE TAVERA BRAVO, con quien convivió hasta su fallecimiento en la Calle 13 número 27-60, apartamento 909, Conjunto La Floresta de Duitama, y, que casualmente en el apartamento 102 de la torre UNO, del mismo conjunto convivía con la demandante. Resulta evidente, que aquí no hay una simple infidelidad que desbarate y dé al traste con una sólida comunidad de vida permanente y singular, sino hay una forma de **vida poligámica**, que excluye la unión marital de hecho.

Por ello afirmamos, que el componente de la estabilidad y la singularidad en la relación entre la demandante y el obitado, no existió y así debe ser declarado. Para demostrar las exceptivas propuestas, solicitamos, de tengan por tales y se decrete la práctica de las siguientes:

PRUEBAS.

INTERROGATORIO DE PARTE A:

DIANA MARCELA OTERO CELY, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 46.455.699 de Duitama; quien se notifica en el conjunto torres de innovo, torres 3, apartamento 204, de Duitama, e mail: diamarotero0@gmail.com; quien depondrá, sobre la existencia de una comunidad de vida, permanente, de lecho, techo, mesa, ayuda y socorro mutuos, entre esta y Fabio Ernesto Rincón. La pertinencia como relación de hecho entre el tema de prueba y los hechos exceptivos, es pleno, aquella es protagonista y los conoce a cabalidad, como quiera que inclusive a demandado la existencia de una unión marital de hecho entre ella y

el difunto Fabio Ernesto Rincòn. Es útil en cuanto va al punto de la controversia, no es dilatorio y es de gran valor para demostrar la excepción. Es conducente en cuanto no está prohibido, es un medio apto para demostrar la afirmación de la excepción, de carencia de singularidad en la pretendida unión marital de hecho.

INTERROGATORIO DE PARTE A: JAQUELINE TAVERA BRAVO.

quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 46.665.092 de Duitama; quien se notifica en Calle 13 número 27-60, apartamento 909, Conjunto La Floresta de Duitama, e mail: ferautosboyaca1@yahoo.es; quien depondrá, sobre la existencia de una comunidad de vida, permanente, de lecho, techo, mesa, ayuda y socorro mutuos, entre esta y Fabio Ernesto Rincòn. La pertinencia como relación de hecho entre el tema de prueba y los hechos exceptivos, es pleno, aquella es protagonista y los conoce a cabalidad, como quiera que inclusive a demandado la existencia de una unión marital de hecho entre ella y el difunto Fabio Ernesto Rincòn. Es útil en cuanto va al punto de la controversia, no es dilatorio y es de gran valor para demostrar la excepción. Es conducente en cuanto no está prohibido, es un medio apto para demostrar la afirmación de la excepción, de carencia de singularidad en la pretendida unión marital de hecho.

FREDDY RENE RINCON BALLESTEROS; identificado con la cedula de ciudadanía número 79.710 515. Avenida las Américas número 26-49 Duitama, teléfono 3124261033, e mail: fgrincon@yahoo.es. La pertinencia de este testimonio que se solicita, se finca en que a aquél le constan tanto los hechos puestos de presente; al igual que las demás relaciones concomitantes y paralelas con vocación de permanencia que mantenía conforme lo exponemos en esta exceptiva. Es útil, a este le constan los hechos señalados por aquella en su libelo, pero igual le consta la falta de singularidad de parejas en el pasivo de la acción, RINCON RINCON. Es conducente porque es el medio apto jurídicamente para probar lo afirmado.

INTERROGATORIO A INSTANCIA DE PARTE: Solicito que la demandante, absuelva interrogatorio que a instancia de parte le formularé, en la audiencia correspondiente. La pertinencia de esta prueba se finca en que nadie mejor, que la demandante conoce y dará luz a la judicatura, sobre los hechos del libelo inicial y las exceptivas formuladas; su relación con los hechos es evidente. La conducencia, se refiere a la aptitud jurídica del medio para probar, un hecho fundamento de una pretensión o de una excepción; el medio es apto y no está prohibido, inclusive el CGP, señala en el artículo 372 numeral 7 inciso segundo; como el Juez, está obligado a interrogar exhaustivamente a las partes, con mayor razón los interesados. En cuanto a la utilidad, se justifica en cuanto, la demandante es quien mejor conoce los hechos de su demanda y las exceptivas, luego en un medio apto para buscar la verdad en el proceso.

Igualmente propongo la excepción denominada genérica de que trata el artículo 282 inciso segundo del CGP, en cuanto que igualmente se tenga en cuenta cualquiera otra excepción que resulte probada y que conduzca a rechazar las pretensiones incoadas.

ANEXOS: i) Poderes para actuar; ii) copias de los registros civiles de nacimiento de las demandadas.

En escrito separado presento excepción previa.

Señora Juez, atentamente;



CARLOS HERNAN LEON ZARATE.
CC. 7.301.588 de Chiquinquirà.
T.P. 37.462 del C.S. de la J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 7.301.588
LEON ZARATE
APELLIDOS
CARLOS HERNAN
NOMBRES

FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO 25-DIC-1958
CHIQUEQUIRA (BOYACA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.72 ESTATURA O.B. RH O+ SEXO M
11-JUL-1977 CHIQUEQUIRA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ABEL MANCER TORRES

INDICE DERECHO

A-1500150-00104403-M-0007301588-20050727 0013956830A 1 1160103606

111886 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

37462	88/02/10	85/07/05
Tarjeta No.	Fecha de Expedición	Fecha de Vencimiento

CARLOS HERNAN
LEON ZARATE
7301588
Cédula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

NAL. DE COLOMBIA/BTA
Unidad Registral

[Signature]
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

[Signature]



Señora:

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE DUITAMA.

E.

S.

D.

Ref.

Clase de Proceso: Verbal D.E.U.M.H.

Demandante: Viviana Isabel Archila.

Demandada: Adriana Rincón Olarte.

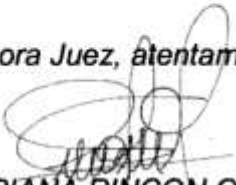
Rdicionado: 15-238-3184-002-2020-0173-00.

ADRIANA RINCON OLARTE, mayor de edad, cedulada bajo el número el número 1.052.396.926, con domicilio en Duitama, con lugar de notificación en la carrera 9 número 10-150, casa 6 C, Conjunto Residencial Napoly de Duitama; teléfono 3208496455, e mail: Adriana-08@hotmail.com; a la señora Juez, me dirijo con el respeto acostumbrado a fin de manifestarle; que confiero poder especial al Doctor CARLOS HERNAN LEON ZARATE, quien es abogado en ejercicio; se identifica personalmente con la cedula de ciudadanía número 7.301.588 expedida en Chiquinquirá y profesionalmente con la tarjeta de Abogado 37.462 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con lugar de notificación en el e mail: leonjuris@gmail.com, teléfono 3107791225, carrera 31 número 25 a 93 de Bogotá; para que represente mis intereses y lleve hasta su culminación, el proceso de la referencia; en el que se demanda la declaratoria de la existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial; así como su eventual liquidación; entre la demandante VIVIANA ISABEL ARCHILA SALAZAR, y mi padre FABIO ERNESTO RINCON RINCON, el que en vida se identificara con la cedula de ciudadanía número 7.213.206; y, el que falleciera en la ciudad de Bogotá, el 21 de junio de 2019..

El apoderado queda facultado para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, renunciar, denunciar bienes, elaborar los inventarios y avalúo si fuere el caso, realizar trabajos de partición y adjudicación. Designar partidores, en el mismo evento. Le son otorgadas igualmente las facultades del artículo 77 del CGP y las demás de ley, para la defensa de mis intereses.

Para todos los efectos damos aplicación al artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Señora Juez, atentamente;



ADRIANA RINCON OLARTE.

CC. 1.052.396.926.

Acepto el poder.

CARLOS HERNAN LEON ZARATE.

CC. 7.301.588.

T.P. 37.462 del C.S. de la J.

Señora:

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE DUITAMA.

E.

S.

D.

Ref.

Clase de Proceso: Verbal D.E.U.M.H.

Demandante: Viviana Isabel Archila.

Demandada: Angélica Fabiola Rincón Olarte.

Rdicado:15-238-3184-002-2020-0173-00.

ANGELICA FABIOLA RINCON OLARTE, mayor de edad, cedulaada bajo el número el número 1.052.387.703, con domicilio en Duitama, con lugar de notificación en la carrera 9 número 10-150, casa 6 C, Conjunto Residencial Napoly de Duitama; teléfono 3208496455, e mail:fabiola-r21@hotmail.com; a la señora Juez, me dirijo con el respeto acostumbrado a fin de manifestarle; que confiero poder especial al Doctor CARLOS HERNAN LEON ZARATE, quien es abogado en ejercicio; se identifica personalmente con la cedula de ciudadanía número 7.301.588 expedida en Chiquinquirá y profesionalmente con la tarjeta de Abogado 37.462 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con lugar de notificación en el e mail: leonjuris@gmail.com, teléfono 3107791225, carrera 31 número 25 a 93 de Bogotá; para que represente mis intereses y lleve hasta su culminación, el proceso de la referencia; en el que se demanda la declaratoria de la existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial; así como su eventual liquidación; entre la demandante VIVIANA ISABEL ARCHILA SALAZAR, y mi padre FABIO ERNESTO RINCON RINCON, el que en vida se identificara con la cedula de ciudadanía número 7.213.206; y, el que falleciera en la ciudad de Bogotá, el 21 de junio de 2019..

El apoderado queda facultado para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, renunciar, denunciar bienes, elaborar los inventarios y avalúo si fuere el caso, realizar trabajos de partición y adjudicación. Designar partidores, en el mismo evento. Le son otorgadas igualmente las facultades del artículo 77 del CGP y las demás de ley, para la defensa de mis intereses.

Para todos los efectos damos aplicación a lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Señora Juez, atentamente;



ANGÉLICA FABIOLA RINCÓN OLARTE.

CC. 1.052.387.703.

Acepto el poder.



CARLOS HERNÁN LEÓN ZARATE.

CC. 7.301.588.

T.P. 37.462 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA REGISTRO CIVIL				IDENTIFICACION No.	
Superintendencia de Notariado y Registro				1 Parte básica	2 Parte compl.
14156604				89 06 04	50758
3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregimiento, etc.)		4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría		5 Código	
NOTARIA SEGUNDA		DUITAMA BOYACA COLOMBIA		1472	
SECCION GENERAL					
6 Primer apellido		7 Segundo apellido		8 Nombres	
RINCON		OLARTE		ANGELICA FABIOLA	
9 Masculino o Femenino		10 Masculino ☐ Femenino ☒		FECHA DE NACIMIENTO	
FEMENINO				11 Día 04 12 Mes JUNIO 13 Año 1.989	
14 País		15 Departamento, Int. o Com.		16 Municipio	
COLOMBIA		BOYACA		DUITAMA	
SECCION ESPECIFICA					
17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento					
CLINICA BOYACA DUITAMA					
19 Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq., etc.)				18 Hora	
DECLARACION JURMENTADA HECHA EN ESTA NOTARIA				10:45 P.M.	
22 Apellidos (de soltera)				20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento	
OLARTE MELO				21 No. licencia	
24 Identificación (clase y número)				23 Nombres	
C.C. No. 46.665.733 DUITAMA				ELIZABETH	
25 Apellidos				26 Nacionalidad	
RINCON RINCON				COLOMBIANA	
27 Identificación (clase y número)				28 Profesión u oficio	
C.C. No. 7.213.206 DUITAMA				HOGAR	
29 Nombres				30 Edad actual	
FABIO ERNESTO				19	
32 Nacionalidad				31 Edad actual	
COLOMBIANO				31	
33 Profesión u oficio				34	
COMERCIANTE				34	
35 Identificación (clase y número)				36 Firma (autógrafa)	
C.C. No. 46.665.733 DUITAMA				Elizabeth Olarte Melo	
37 Dirección postal y municipio				37 Nombre	
CALLE 10 No. 35-20 DUITAMA				ELIZABETH OLARTE MELO	
38 Identificación (clase y número)				39 Firma (autógrafa)	
40 Domicilio (Municipio)				41 Nombre	
42 Identificación (clase y número)				43 Firma (autógrafa)	
44 Domicilio (Municipio)				45 Nombre	
(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)					
46 Día 25		47 Mes JULIO		48 Año 1.989	
ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL					
Firma (autógrafa) y sello del funcionario que autoriza el registro					
Firma (autógrafa) y sello del funcionario que autoriza el registro					

Notario Registrador



Es fiel Fotocopia tomada de su Original
reposa en los Archivos de esta Oficina

Fecha

10 JUL 1989

FIRMA

Registrador del Estado Civil
Duitama - Boyacá



REPUBLICA DE COLOMBIA REGISTRO CIVIL		IDENTIFICACION No.	
Superintendencia de Notariado y Registro		1 Parte básica	2 Parte compl.
19300280		9 2 0 8 1 2	65277
3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregimiento, etc.)		4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría	
NOTARIA SEGUNDA		DUITAMA - BOYACA	
		5 Código 1472	
SECCION GENERAL			
6 Primer apellido RINCON		7 Segundo apellido OLARTE	
8 Nombres ADRIANA			
9 Masculino o Femenino FEMENINO		10 ☐ Masculino ☒ Femenino	
11 Día 12		12 Mes AGOSTO	
13 Año 1992			
14 País COLOMBIA		15 Departamento, Int., o Com. BOYACA	
		16 Municipio DUITAMA	
SECCION ESPECIFICA			
17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento CLINICA TUNDAMA DE DUITAMA		18 Hora 02:00 P.M.	
19 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) TESTIGOS		20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento	
21 Apellidos (de soltera) OLARTE MELO		22 Nombres ELIZABETH	
23 Identificación (clase y número) CC N 46.665.733 DUITAMA		24 Nacionalidad COLOMBIANA	
25 Profesión u oficio ESTUDIANTE		26 Edad actual 23	
27 Apellidos RINCON RINCON		28 Nombres FABIO ERNESTO	
29 Identificación (clase y número) CC N 7.213.208 DUITAMA		30 Nacionalidad COLOMBIANO	
31 Profesión u oficio COMERCIANTE		32 Edad actual 35	
33 Identificación (clase y número) CC N 46.665.733 DUITAMA		34 Firma (autógrafa) ELIZABETH OLARTE MELO	
35 Dirección postal y municipio CALLE 18 N 35-51 DUITAMA		36 Nombre ELIZABETH OLARTE MELO	
37 Identificación (clase y número) CC N 7.216.533 DUITAMA		38 Firma (autógrafa) HERNANDO	
39 Domicilio (Municipio) CARRERAA 12 N 15-33 DUITAMA		40 Nombre HERNANDO HEBER GONZALEZ BERDUGO	
41 Identificación (clase y número) CC N 7.221.525 DUITAMA		42 Firma (autógrafa) ANDRES PEREZ BARRERA	
43 Domicilio (Municipio) CALLE 23 N 22-14 DUITAMA		44 Nombre ANDRES PEREZ BARRERA	
45 Fecha en que se sienta este registro 27 Mes ENERO		46 Año 2019	
ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL			



Es fiel Fotocopia tomada de su Original
reposa en la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Fecha 27 JUL 2019
Sandra Patricia GARCIA

FIRMA
Registrador del Estado Civil
Duitama - Boyaca



